



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0762/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2022-0005, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00248, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2022-0005, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00248, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.**

La decisión objeto de la presente solicitud en suspensión es la Sentencia núm. 030-02-2021-SS-SEN-00248, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), y su dispositivo reza de la siguiente manera:

**PRIMERO:** *DECLARA* como buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo, interpuesta en fecha 9 de febrero de 2021, por los señores Francisca Milagros Arias Aybar, Indhira Carolina Encarnación Martínez, Alexandra Xiomara Madina Jiménez y Fernando Alberto Liriano Abreu, contra el Ministerio de Interior y Policía, por haber sido incoada de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** *ACOGE*, en cuanto al fondo, la referida acción constitucional de amparo, en consecuencia **ORDENA** al **MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA** reintegrar a los señores Francisca Milagros Arias Aybar, Indhira Carolina Encarnación Martínez, Alexandra Xiomara Madina Jiménez y Fernando Alberto Liriano Abreu, a los cargos que ocupaban al momento de sus destituciones, reconocer el tiempo que los accionantes estuvieron fuera de la institución y efectuar el pago de los salarios que dejaron de percibir desde el momento de sus desvinculaciones hasta la fecha en que se produzcan sus reintegros. **TERCERO:** *DECLARA* libre de costas el presente proceso, por los motivos que fueron expuestos. **CUARTO:** **ORDENA** la comunicación de la presente sentencia, por secretaria, a las partes envueltas en el presente proceso y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** **ORDENA** la comunicación de la presente



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencia sea publicada en el boletín del tribunal superior administrativa.*

La referida Sentencia le fue notificada al Ministerio de Interior y Policía, en la persona del licenciado José Pérez, mediante el Acto núm. 1007/2021, del cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021). El recurso de suspensión de ejecución de sentencia fue interpuesto el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

## **2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

El Ministerio de Interior y Policía solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia de amparo núm. 030-02-2021-SSEN-00248, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante instancia depositada el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), y recibida en este tribunal el primero (1<sup>ero</sup>) de febrero de dos mil veintidós (2022).

La solicitud de la demanda de suspensión de sentencia, le fue notificado al abogado de la parte demandada, señores Francisca Milagros Arias Aybar, Indhira Carolina Encarnación Martínez y Alexandra Xiomara Medina Jiménez, mediante el Acto núm. 300/2021, instrumentado por el ministerial Juliveica Marte Romero, alguacil ordinaria del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecución**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00248, mediante la cual acogió la acción de amparo fundada, entre otros, en los siguientes motivos:

*15. Lo pretendido por lo accionantes, FRANCISCA MILAGROS ARIAS AYBAR, INDHIRA CAROLINA ENCARNACIÓN MARTÍNEZ, ALEXANDRA XIOMARA MEDINA JIMÉNEZ y FERNANDO ALBERTO LIRIANO ABREU, se contrae este tribunal ordene al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA reintegrarlos en los puestos que ocupaban en dicha institución, en el momento en que fueron desvinculados así como que le sean pagados los salarios dejados de percibir desde el momento en que fueron desvinculados hasta que sean reintegrados, todo en virtud de que la accionada habría vulnerados en su desmedro, sus derechos fundamentales al trabajo y al debido proceso.*

*17. Al tenor del artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en suma, toda persona tiene derecho a una acción expedita para fines de perseguir la tutela efectiva de sus derechos fundamentales; que el artículo 72 de la Constitución Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015, instituye la acción de amparo como facultad que asiste a toda persona para reclamar ante los tribunales ordinarios el respeto de sus prerrogativas sustanciales. Lo anterior, unido con los artículos 65 y siguientes de la Ley núm. 137-11, instituyen un procedimiento autónomo, conforme al cual habrá de tramitarse toda pretensión que se pretenda hacer valer en esta materia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*18. La acción de amparo se fundamenta en una acción u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que se forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución, exceptuando aquellos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data.*

*28. Por su lado, el artículo núm. 4 de la Ley núm. 107-13 de fecha 8 de agosto, establece en cuanto al derecho a la buena administración y derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública, lo siguiente: “Se reconoce el derecho de las personas a una buena administración pública, que se concreta, entre otros, en los siguientes derechos subjetivos de orden administrativo: “1. Derecho a la tutela administrativa efectiva; (...).”*

*29. Dicho articulado reconoce el derecho de las personas a una tutela administrativa efectiva, a presentar por escrito las peticiones, a ser oído siempre antes de que se adopten medidas que les puedan afectar desfavorablemente, a formular las alegaciones en cualquier momento del procedimiento administrativo, a conocer el estado de los procedimientos administrativos que les afecten y a todos los demás derechos establecidos por la Constitución o las leyes, entre otros, ya que representa la garantía de un debido procedimiento creado a favor de las personas para que dispongan de los medios que hacen efectivo el goce de sus derechos subjetivos.*

*30. Por tanto, este tribunal al analizar el objeto de reclamo de la presente acción de amparo, así como las piezas que constan en el expediente, advierte que las desvinculaciones intervenidas contra los accionantes, señores FRANCISCA MILAGROS ARIAS AYBAR,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*INDHIRA CAROLINA ENCARNACIÓN MARTÍNEZ, ALEXANDRA XIOMARA MEDINA JIMÉNEZ, y FERNANDO ALBERTO LIRIANO ABREU, significaron un ejercicio arbitrario de la Administración Pública, por cuanto el Ministerio de Interior y Policía desconoció la condición de servidor público de carrera de que son acreedores los accionantes, conforme se aprecia de sendos certificados de acreditación aportados al debate.*

*32. En virtud de las anteriores consideraciones, habidas cuentas de que en desmedro de los señores FRANCISCA MILAGROS ARIAS AYBAR, INDHIRA CAROLINA ENCARNACIÓN MARTÍNEZ, ALEXANDRA XIOMARA MEDINA JIMÉNEZ, y FERNANDO ALBERTO LIRIANO ABREU, fueron violados sus derechos fundamentales, en concreto, al debido proceso y el derecho al trabajo, con serias implicaciones en su esfera alimentaria, es el criterio de esta Primera Sala que procede acoger la presente acción constitucional de amparo, y en consecuencia, disponer el reintegro inmediato de los accionantes en sus funciones habituales con el salario que devengaban, desde el momento de su cancelación y mientras se ejecute la presente sentencia.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia.**

El Ministerio de Interior y Policía pretende la suspensión de la decisión objeto de la presente demanda alegando, entre otros motivos, los siguientes:

*25. Que los hechos que dieron motivos al presente conflicto surge a raíz de la desvinculación de los señores Francisca Milagros Arias Aybar, Indhira Carolina Encarnación Martínez, Alexandra Xiomara*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Medina Jiménez y Fernando Alberto Liriano Abreu, como resultado de la supresión de los puestos de carrera que ostentaban.*

*34. Que al tenor del procedimiento administrativo, el recurrente debió procurar la realización de los términos del artículo antes indicado, y posteriormente, en el caso hipotético de que no fuera desinteresado económicamente en el plazo indicado, entonces solo así, hubiera podido comenzar un procedimiento administrativo a través del recurso de reconsideración, y luego el jerárquico, para luego pasar al recurso contencioso administrativo, si fuera pertinente.*

*35. Por lo que, vistos y detallados todas las leyes y reglamentos aplicables al presente caso, se puede determinar que como consecuencia de la destitución de los accionantes por parte del Ministerio de Interior y Policía solo corresponde el pago de las indemnizaciones como derechos adquiridos por su tiempo en el servicio.*

*36. Que en atención a lo anterior, es evidente que el dispositivo de la sentencia recurrida se sustenta en una errónea motivación, lo que equivale a decir que carece de fundamento, razón por la cual debe ser ineludiblemente revocada.*

**5. Hechos y argumentos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia**

La parte demandada, los señores Francisca Milagros Arias Aybar, Indhira Carolina Encarnación Martínez, Alexandra Xiomara Medina Jiménez y Fernando Alberto Liriano Abreu, no depositaron escrito de defensa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

Los documentos probatorios relevantes depositados, en el trámite de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, son los siguientes:

1. Sentencia de amparo núm. 030-02-2021-SSEN-00248, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
2. Notificación de la Sentencia en materia de amparo núm. 030-02-2021-SSEN-00248, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante el Acto núm. 1007/2021, al Ministerio de Interior y Policía el cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
3. Escrito relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo presentado por el Ministerio de Interior y Policía el primero (1ero.) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina con las desvinculaciones realizadas el nueve (09) de noviembre del año dos mil veinte (2020), a los señores Francisca Milagros Arias Aybar, Indhira Carolina Encarnación Martínez, Alexandra Xiomara Medina Jiménez y Fernando Alberto Lirano Abreu, a raíz de una reestructuración en la Dirección de Registro y Control de Porte y Tenencia de Armas.

Expediente núm. TC-07-2022-0005, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00248, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Posteriormente, los señores, Francisca Milagros Arias Aybar, Indhira Carolina Encarnación Martínez, Alexandra Xiomara Medina Jiménez y Fernando Alberto Lirano Abreu interponen una acción de amparo ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, con el fin de que dicho ministerio ordenara el reintegro de los señores a los puestos que estos ostentaban al momento de su desvinculación. De dicha acción de amparo se emitió la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-SEN-00248 que acogió, en cuanto al fondo, la acción de amparo y ordenó al Ministerio de Interior y Policía el reintegro de los señores Francisca Milagros Arias Aybar, Indhira Carolina Encarnación Martínez, Alexandra Xiomara Medina Jiménez y Fernando Alberto Lirano Abreu.

No conforme con esta decisión el Ministerio de Interior y Policía interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión de amparo, el cual a la fecha no ha sido fallado y la presente demanda de suspensión que nos ocupa, a fin de que sea ordenada la suspensión de la ejecución de la referida sentencia de amparo.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 71, 90 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), así como en el precedente establecido en la Sentencia TC/0013/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Sobre la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser inadmitida por las siguientes razones:

a. Esta sede constitucional ha sido apoderada de una solicitud de suspensión de ejecutoriedad contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00248, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), incoada por el Ministerio de Interior y Policía.

b. Este tribunal advierte que el recurso principal de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado contra la sentencia antes mencionada interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía, fue conocido y decidido por este plenario el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante Sentencia TC/0297/22, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), de modo que, al desaparecer la causa que justificaría otorgar la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00248, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), procede declarar inadmisibile la demanda que nos ocupa, por falta de objeto.

c. Según el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), *constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.* La enumeración de las causales de inadmisibilidad es de carácter enunciativo, según la jurisprudencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y, en este sentido, también se considera como causal de inadmisibilidad la falta de objeto. (Ver Sentencia TC/0006/12)

d. En efecto, procede aplicar las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834, atendiendo al principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12, de la Ley núm. 137-11, texto según el cual las normas procesales se emplean, de manera subsidiaria, cuando exista imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad en la Ley núm. 137-11, siempre que no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales.

e. Por lo anterior, se declara inadmisibile la presente demanda en suspensión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Ministerio de Interior y Policía, contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00248, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: DECLARAR** la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Ministerio de Interior y Policía; y a la parte demandada, Francisca Milagros Arias Aybar, Indhira Carolina Encarnación Martínez, Alexandra Xiomara Medina Jiménez y Fernando Alberto Lirano Abreu.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**